



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
RESOLUCIÓN GERENCIAL Nro. 335 -2012-GRC/GA

Callao, 28 AGO. 2012

**VISTOS:**

El escrito registrado con HOJA DE RUTA Nro. 016654, recepcionado con fecha 13 junio 2012, presentado por don Linder Rubén **GUERRERO** Milla, con domicilio procesal en la Manzana F, Lote 8, 1ra. Etapa, Santo Domingo – Distrito de Carabayllo; mediante el cual interpone Recurso de Apelación contra la RESOLUCIÓN JEFATURAL Nro. 741-2012-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP del 21 mayo 2012; y el Informe Legal Nro. 052-2012-GRC-GA-OGP-JPECPYPPNP; y

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante LEY Nro. 28703 – LEY QUE AUTORIZA AL MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO PARA QUE REALICE LAS ACCIONES ADMINISTRATIVAS DE REVERSIÓN A FAVOR DEL ESTADO DE LOS LOTES DE TERRENOS DEL PROYECTO ESPECIAL CIUDAD PACHACÚTEC, se dispone en su **Artículo 2º.- De la Autorización de la Reversión:** Autorízase al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que en coordinación con la Superintendencia de Bienes Nacionales realicen las acciones administrativas de reversión a favor del Estado de aquellos terrenos del Proyecto Especial “Ciudad Pachacútec” donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación; y en su **Artículo 5º.- Del Reconocimiento de los Contratos de Adjudicación:** Reconócese la propiedad de los lotes de terreno para vivienda del Proyecto Especial “Ciudad Pachacútec” a aquellos adjudicatarios que cumplieron con lo establecido en la cláusula sexta de sus respectivos contratos de adjudicación y que construyeron sus viviendas en los lotes adjudicados, realizaron obras de habilitación urbana y realizan efectiva vivencia en dichos lotes;

Que, a través del DECRETO SUPREMO Nro. 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley Nro. 28703, estableciendo en su **Artículo 1º.- OBJETIVO** El presente Reglamento establece el procedimiento administrativo con la finalidad de revertir al dominio del Estado los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, cuyos adjudicatarios no hayan cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de sus contratos de adjudicación, así como el procedimiento de adjudicación de dichos lotes a sus actuales poseedores (...); disponiendo en su **Artículo 7º.- OBJETO DEL PROCEDIMIENTO** Son objeto de resolución de contrato y posterior reversión a favor del Estado los lotes de terreno de propiedad privada transferidos por el Proyecto Especial Ciudad Pachacútec que se encuentren afectos a cualquiera de las causales de resolución establecidas en la cláusula sexta del contrato (...); y determinándose en su **Artículo 8º.- PROCEDIMIENTO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO (...)** 8.2 Dentro del término antes señalado, el Proyecto Especial Ciudad Pachacútec expedirá una Resolución mediante la cual: a) Se declara iniciada la resolución del contrato (...); entendiéndose que el citado Reglamento regula el procedimiento especial desde la Resolución de Contrato o Reconocimiento del Derecho de Propiedad hasta la posterior reversión a favor del Estado, de ser el caso;

Que, mediante DECRETO SUPREMO Nro. 002-2007-VIVIENDA, se modificó el Reglamento de la Ley Nro. 28703, aprobado por DECRETO SUPREMO Nro. 015-2006-VIVIENDA, estableciendo que todo lo referente al Proyecto Especial “Ciudad Pachacútec”, se entenderá hecha a su titular el Gobierno Regional del Callao;

Que, a través de la Ordenanza Regional Nro. 000016 de fecha 20 de junio de 2011, el Consejo Regional del Gobierno Regional del Callao, **encarga** a la Gerencia de Administración y a la Oficina de Gestión Patrimonial, efectúe el Saneamiento Físico Legal de las áreas de los terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec y Proyecto Piloto Nuevo Pachacútec;





## GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Que, el Jefe del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, mediante RESOLUCIÓN JEFATURAL Nro. 741-2012-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP del 21 mayo 2012, “**DECLARA** la Resolución de Contrato de Adjudicación de fecha 27 de setiembre de 1993, celebrado entre el Estado y el administrado don Linder Rubén **GUERRERO** Milla, respecto al predio ubicado en la Manzana B, Lote 7, Barrio X, Grupo Residencial 4, Sector E del Proyecto Especial Ciudad Pachacutec, Distrito de Ventanilla, inscrito en la Partida Registral Nro. P01024772 de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, **en razón** de haberse incurrido en la cuarta causal de la Cláusula Sexta del Contrato de Adjudicación, la misma que concuerda con el literal e), **Artículo 10º** del Reglamento de la Ley Nro. 28703, aprobado por Decreto Supremo Nro. 015-2006-VIVIENDA, al no haber fijado residencia o domicilio habitual en el predio adjudicado. En consecuencia, se deberán cesar los efectos de la relación contractual instaurada a mérito del citado instrumento, para cuyo efecto, se notificará con el mérito de la presente al interviniente en este procedimiento, salvaguardando su potestad de ejercer su derecho de contradicción mediante los recursos administrativos correspondientes”;

Que, a través del escrito de Vistos, el recurrente interpone Recurso de Apelación contra la RESOLUCIÓN JEFATURAL Nro. 741-2012-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP del 21 mayo 2012, argumentando que no se ha meritado, ni analizado el escrito de descargo de fecha 28 junio 2011 y que ha sido despojado ilegalmente del predio adjudicado, lo que se sustenta con la SENTENCIA del 29 de diciembre del 2010, **emitida** por el Juzgado Penal Transitorio de Ventanilla, **la cual**, se encuentra en proceso de ejecución, por lo que la Resolución Jefatural impugnada carece de motivación;

Que, la LEY Nro. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone en su **Artículo 209º** que, “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”; considerándose en este caso, la autoridad competente para resolver el presente Recurso impugnatorio, el Gerente de Administración;

Que, en relación al Recurso de Vistos, se observa que el mismo ha sido interpuesto por el impugnante dentro del plazo de Ley, esto es, dentro de los QUINCE (15) días hábiles computados desde la fecha de la notificación de la RESOLUCIÓN JEFATURAL Nro. 741-2012-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP del 21 mayo 2012, según cargo de notificación de fecha 28 mayo 2012;

Que, referente a los argumentos expuestos por el impugnante, debe indicarse, que de la revisión integral del expediente y de sus medios probatorios, así como del Recurso de Apelación del administrado, resulta pertinente precisar, que en los considerandos octavo y noveno de la impugnada, se ha evaluado el escrito de descargo registrado con HOJA DE RUTA Nro. 018284 del 28 junio 2011, bajo la denominación de Recurso de Reconsideración presentada por el adjudicatario recurrente, por lo que mal puede denunciar que no se haya apreciado sus fundamentos y valorado sus pruebas, abundando a ello que el presente es un procedimiento administrativo de carácter especial, **en el cual**, sólo se debe demostrar si el administrado cumplió con ejercer la posesión efectiva hasta la actualidad del lote de terreno que le fue adjudicado, verificándose que en la Inspección Técnica de fecha 16 de abril del 2012, se encontró en posesión efectiva del predio ubicado en la Manzana B, Lote 7, Barrio X, Grupo Residencial 4, Sector E del Proyecto Especial Ciudad Pachacutec, Distrito de Ventanilla, a doña Santos **MORE** Sánchez, lo que se plasmó en el Informe Técnico Legal Nro. 374-2012-GRC/GA-OGP/JPECPYPPNP del 26 abril 2012, conforme lo dispone los **artículos 11º y 12º** del Reglamento de la Ley Nro. 28703, con lo que se determina la configuración de las causales de resolución contractual estipuladas en la Cláusula SEXTA, numeral 4) del CONTRATO DE ADJUDICACIÓN de fecha 27 de setiembre de 1993 y en el



**GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO**

**Artículo 10**, literal e) del Reglamento de la Ley Nro. 28703, en las que ha incurrido el recurrente;

Que, al haber sido declarado la ejecución del Proyecto Especial “Ciudad Pachacútec” de interés social para fines de vivienda, el presente procedimiento, es uno de naturaleza especial que se sujeta al marco normativo previsto para el procedimiento de Reversión a favor del Estado de aquellos lotes de terrenos del Proyecto Especial “Ciudad Pachacútec”, cuyos adjudicatarios no hayan cumplido con la Cláusula SEXTA del CONTRATO DE ADJUDICACIÓN, esto es, la LEY Nro. 28703 y su Reglamento aprobado por DECRETO SUPREMO Nro. 015-2006-VIVIENDA y su modificatoria efectuada a través del DECRETO SUPREMO Nro. 002-2007-VIVIENDA; **procedimiento especial que hasta que no concluya de ser el caso, con el reconocimiento de la Propiedad del Adjudicatario respecto al predio, conforme lo dispone el Artículo 5º de la citada Ley, no le alcanzan los extremos del derecho de propiedad;**

Que, el predio ubicado en la Manzana B, Lote 7, Barrio X, Grupo Residencial 4, Sector E del Proyecto Especial Ciudad Pachacutec, Distrito de Ventanilla, fue transferido al impugnante, por fines de interés social y para uso exclusivo de vivienda, supuesto fáctico que en el presente caso no ha cumplido el recurrente, al no haber desvirtuado el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Cláusula SEXTA del CONTRATO DE ADJUDICACIÓN celebrado con fecha 27 de setiembre de 1993, como son: (...) **4. Fijar residencia o domicilio habitual en el predio adjudicado en el término de tres años a partir de la entrega del terreno, concordante con el literal e), Artículo 10.- del Reglamento de la Ley Nro. 28703, CAUSALES DE RESOLUCION DE CONTRATO: (...) e) No residir, ni haber fijado residencia o domicilio habitual en el lote de terreno adjudicado en el término de TRES (03) años contados a partir de la fecha de entrega del terreno; en consecuencia, al no haber ejercido el impugnante, la posesión sobre el lote de terreno adjudicado conforme lo establece la normatividad de la materia; corresponde declararse infundado el presente Recurso impugnatorio, confirmándose en todos sus extremos la alzada;**

Que, en conformidad a lo dispuesto en la LEY Nro. 28703 y su Reglamento, aprobado por DECRETO SUPREMO Nro. 015-2006-VIVIENDA y, su modificatoria aprobada por DECRETO SUPREMO Nro. 002-2007-VIVIENDA; LEY Nro. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y, las facultades otorgadas a través de la Ordenanza Regional Nro. 000016 de fecha 20 de junio de 2011;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por don Linder Rubén GUERRERO Milla, contra la RESOLUCIÓN JEFATURAL Nro. 741-2012-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP del 21 mayo 2012, que declaró la Resolución del Contrato de Adjudicación de fecha 27 de setiembre de 1993, celebrado entre el Estado y el administrado don Linder Rubén GUERRERO Milla, respecto al predio ubicado en la Manzana B, Lote 7, Barrio X, Grupo Residencial 4, Sector E del Proyecto Especial Ciudad Pachacutec, inscrito en la Partida Registral Nro. P01024772 de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, confirmándose la alzada en todos sus extremos.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DAR por agotada la Vía Administrativa**, en conformidad a lo dispuesto en el Artículo 218º de la LEY Nro. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, debiendo elevarse lo actuado a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, con el objeto de que lleve a cabo las acciones propias de su competencia.





**GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO**

**ARTÍCULO TERCERO:** NOTIFICAR la presente Resolución, a don Linder Rubén GUERRERO Milla, con arreglo a Ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE,**



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Lic. SALVADOR CASTAÑEDA CORDOVA  
Gerente de Administración